



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sistema Oral

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2012-00018-01
DEMANDANTE: LUDIS MERCEDES RINCON DE VANEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de 27 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

1. ANTECEDENTES:

La señora **LUDIS MERCEDES RINCON DE VANEGAS** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito que se declarara la nulidad absoluta de las Resoluciones No. 18353 de diciembre 10 de 2010, y No. 006315 de junio 14 de 2011, por medio de las cuales se le reconoció la pensión de vejez; y del acto ficto o presunto, derivado del silencio de la administración, en razón a la petición de 21 de septiembre de 2011, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación respectiva.

Como consecuencia de lo anterior declaración, pidió entre otras, que se ordene a la entidad demandada reliquide su pensión de conformidad con

la Ley 33 de 1985, por estar cobijada bajo el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Tramitada la instancia, el A-quo, mediante sentencia proferida en audiencia inicial, de fecha 27 de junio de 2013, declaró la nulidad parcial de las citadas resoluciones, y a título de restablecimiento del derecho condenó a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **LUDYS MERCEDES RINCÓN VANEGAS**, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio; incluyendo además de la asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestado, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y horas extras dominicales y festivos.

Frente la anterior decisión, quien señala ser apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** – mediante escrito de 15 de julio de 2013, presentó recurso de apelación, solicitando sea revocada, y en su lugar se absuelva a la entidad de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, ante la fallida audiencia de conciliación, la juez de primera instancia mediante auto de 1 de agosto de 2013, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la referida sentencia.

2.- CONSIDERACIONES

En el *sub examine*, se tiene que lo solicitado en esta instancia judicial es la revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó a **COLPENSIONES** la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora **LUDIS MERCEDES RINCON DE VANEGAS**

Ahora bien, al realizarse el examinar preliminar para admitir el recurso apelación impetrado, observa el Despacho, que el mismo debe ser

declarado inadmisibles, en atención a lo dispuesto en el artículo 159¹, en concordancia con el numeral 3^o del artículo 166² del CPACA, ya que el poder aportado por el abogado Freddy Jesús Pinagua Gómez³, del cual se advierte fue otorgado por la Doctora Lina María Sánchez Unda en “*calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial (e) – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES*”, no tiene soporte documental indicativo del cargo que se dice ostenta la citada señora, y por consiguiente, no hay prueba sobre sus facultades delegadas para postular en ejercicio de la defensa judicial dicha entidad.

En efecto, del análisis de los documentos anexados como sustento del poder allegado por el profesional del derecho, que dicho sea de paso obran en copias simples, en nada prueban la condición aludida de la Dra. Sánchez Unda, pues, hacen referencia es a lo siguiente:

- Acuerdo No. 005 de 7 de marzo de 2011, por medio del cual se nombró al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, en el cargo de presidente Grado 6 de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES⁴.
- Acta de posesión No. 266 de 15 de marzo de 2011, del Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, en el cargo de presidente de COLPENSIONES⁵.
- Resolución a través la cual se nombra al Doctor Diego Fernando Manrique Nieto, en el cargo de vicepresidente Grado 05 de COLPENSIONES⁶.

¹ CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados.** “...” (Resaltado fuera de texto)

² ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

“...” 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

³ Folio 59

⁴ Folio 60, 61

⁵ Folio 62

⁶ Folio 63, resolución con fecha ilegible.

- Acta de posesión No. 074 de 5 de septiembre de 2011, del Doctor Diego Fernando Manrique Nieto, en el cargo de vicepresidente de COLPENSIONES⁷.
- Resolución No. 000038 de 21 de febrero de 2012, por la cual se delega en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de COLPENSIONES en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las que ésta sea parte o tenga interés⁸.
- Certificación suscrita por el Secretario Ad-Hoc², fechada 23 de octubre de 2012, referente a la razón social, naturaleza jurídica, autorización de funcionamiento y representación legal de COLPENSIONES, recayendo ésta última en cabeza de, presidente y vicepresidente respectivamente.

Tal como se desprende de lo anotado, los documentos anexados al mandato judicial si bien indican el nombramiento y posesión del presidente y vicepresidente de COLPENSIONES, quienes tienen su representación legal y la delegación de funciones, lo cierto es, que los mismos en nada demuestran la calidad de la Doctora Lina María Sánchez Unda como *Gerente Nacional de Defensa Judicial (e) – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones*", la cual a su vez debió ser acreditada con la respectiva certificación autenticada.

A pesar, que se lee de la copia de la Resolución No. 000038 de 21 de febrero de 2012, que se delega en el Gerente Nacional de Defensa Judicial la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de COLPENSIONES, no quedó debidamente probado que la Doctora Sánchez Unda ostente ese cargo, y por ende que cuente con la representación suficiente para otorgar poder

⁷ Folio 64

⁸ Folios 65 -66

para los fines de este proceso; en ese sentido, en el caso de marras no se le puede reconocer personería para actuar al Doctor Freddy Jesús Pinagua Gómez, actuación que además tendría que hacerse en esta instancia procesal, debido a que del estudio del expediente no se desprende que haya sido aceptada en el trámite primigenio.

En ese orden de ideas, se concluye que el recurso de apelación no es procedente y se declarará como en antes se expuso, inadmisibile.

En mérito de lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: No ADMITIR el recurso de apelación por no ser procedente, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone, devolver el presente expediente al Despacho de Origen, previa anotación de los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GOMÉZ CARDENAS

Magistrado